



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA-MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO : LUIS MIGUEL MAURE URBINA
RADICACION. : 47-707-40-89-001-2021-00048-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar que hace la parte demandante en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Doctora LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, quien funge como apoderada judicial de la ejecutante, dentro del proceso de la referencia, presentó escrito solicitando el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS MIGUEL MAURE URBINA.

Aportó para ello Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con la Matricula No. 226-7083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena.

Revisado minuciosamente el expediente se observó que el proceso ejecutivo de la referencia se sigue en contra del señor LUIS MIGUEL MAURE URBINA, y en el Certificado de Tradición del bien inmueble aportado aparece como propietario de una cuota parte de dicho bien inmueble el señor LUIS MIGUEL MAURIS URBINA, no coincidiendo el apellido del demandado con la persona propietaria de la cuota parte del bien inmueble que se pretende embargar.

Consecuente con lo anterior, se negará la solicitud de decreto de medida cautelar realizada por la parte ejecutante dentro de este asunto, y se requerirá para que haga llegar a la mayor brevedad posible a este Despacho Judicial y con destino a este proceso, copia de la Escritura Pública No. 217 de fecha 7 de Septiembre de 1989 de la Notaria Única del Circulo de Santa Ana Magdalena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana, Magdalena de acuerdo a lo prescrito en el artículo 422 del C. G. del P.

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE, la solicitud de decreto de medida cautelar realizada por la Doctora LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, apoderada judicial de CREZCAMOS S.A, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA-MAGDALENA**

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que haga llegar a la mayor brevedad posible a este Despacho Judicial y con destino a este proceso, copia de la Escritura Pública No. 217 de fecha 7 de Septiembre de 1989 de la Notaria Unica del Circulo de Santa Ana Magdalena.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA
Por estado No. 051 de fecha 01/09/2021 se notificó el
auto anterior.

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ.
Secretario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA-MAGDALENA**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede,

y en aras de evitar que existan causales que invaliden lo actuado con relación a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad presentada por los apoderados judiciales de la parte demandada, previamente a decidir de fondo, requiérase a los apoderados judiciales de la parte demandada, para que cumplan con lo exigido en el artículo 3 del Decreto 806 de 4 de Junio de 2020, esto es; enviar copia de la solicitud de suspensión presentada a todos los sujetos procesales intervinientes en el presente asunto o en su defecto, de haberlo hecho aporte con destino a este proceso del envío del correo electrónico.


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

Líbrese el correspondiente.

oficio

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA Por estado No. _____ de la fecha se notificó el auto anterior. Santa Ana, _____ Secretario _____
